DISCURSO,

Y ALEGACION JURIDICA

POR EL VENERABLE DEAN, Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA

CATHEDRAL METROPOLITANA

DE LA CIUDAD DE MEXICO,

en la Nueva-España.

EN EL PLEYTO

CON LA SAGRADA RELIGION DE LA Compañia de Jesus.

SOBRE

La liquidacion, y justificacion de los Diezmos de Frutos, Ganados, Heredades, y Predios, propios de las Casas, y Colegios de dicha Religion, sitos dentro de los limites, y terminos de aquel Arzobispado; y sobre las diligencias, que à este fin practicaron los Jueces Hacedores de Diezmos, y sus Colectores, y Ministros.

Vias tuas Domine demonstra mihi, & semitas tuas, edoce me, dirige me in veritate tua, & doce me. Psalm. 24.

Ex facto oritur ius, dixo el Jurisconsulto Alpheno, *in leg. Si explagis, §. In clivo Capitolino, ff. ad legem aquilliam. Y la ley 4. tit. 16. llb. 2. de la Recop. y el text. in leg. vt Responsum, Cod. de Transact.* dice: *Vt responsum congruens accipias, insere pacti exemplum, & ita nos intelligemus.*

Y assi para exponer, y manifestar las razones, y fundamentos de Derecho, que acreditan el de el Venerable Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia; y la justificacion de los procedimientos de los Jueces Hacedores de las Rentas Decimales de aquel Arzobispado; y los Autos de la Real Audiencia de dicha Ciudad, conviene hacer patentes las mas essenciales circunstancias de Hecho, que influyen, para la mas justificada determinacion, que se espera de la superioridad del Real, y Supremo Consejo de las Indias, donde oy pende este Pleyto por remission de dicha Real Audiencia.

HECHO.

Num. 1. EN el año de 1624. el señor Fiscal de su Magestad, en el Supremo Consejo de las Indias, puso demanda à las Sagradas Religiones de Santo Domingo, San Agustin, Nuestra Señora de la Merced, la Compañia de Jesus, y à las demàs fundadas en los Reynos de las Indias, sobre que de los Frutos de los Predios, Haciendas de labor, y Ganados, que havian adquirido, y de los que adquiriessen, y de todos los Exquilmos, pagassen los Diezmos conforme à Derecho, y Reales Cedulas.

2 Esta pretension coadyuvaron las Santas Iglesias de aquellos Reynos, y se diò traslado à las Religiones, por las quales se opuso la excepcion declinatoria de Fuero; y para su repulsa el señor Fiscal dixo, y alegò: Que por la concession, y donacion perpetua, è irrevocable, que la Santidad de Alexandro VI. hizo à los Señores Reyes Catholicos, por causa remuneratoria de la Conquista de aquellos Reynos, y por la dotacion de sus Iglesias, como Patrimoniales de su Magestad de todos los Diezmos, debian considerarse temporales, y el conocimiento de la causa del Fuero Secular, y privativo del Supremo Consejo.

3 Y desestimada la declinatoria, se substanciò el Juicio sobre lo

lo principal; y estando legitimamente concluso para sentencia, por la de Vista, pronunciada en 20. de Febrero del año de 1655. se declarò, que la Parte del señor Fiscal, y las Iglesias havian probado su intencion; y fueron condenadas las Religiones à que diessen, y pagassen à su Magestad, y en su nombre à las Iglesias los Diezmos de todos los Frutos de los Predios, Possessiones, y cosas Dezmables, que havian adquirido, y en adelante adquiriessen, desde el dia de la contestacion de la demanda.

4 De esta Sentencia suplicò el señor Fiscal, en quanto à no haver condenado à las Religiones à la paga de todos los Diezmos del tiempo que havian dexado de pagarlos. Y las Religiones suplicaron por lo respectivo à haverlas condenado à la paga de los Diezmos. Y en 16. de Junio del año de 1657. por la Sentencia de Revista se confirmò la referida de 20. de Febrero de 1655. con la calidad de que en quanto à los Diezmos causados, se entendiesse la paga desde el dia de la pronunciacion de esta Sentencia de Revista, de la qual, por el señor Fiscal, y por la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus se interpuso el grado de segunda Suplicacion; y aunque dieron la fianza correspondiente à estos recursos, no resulta que se siguiesse la instancia, ni que en ella desde entonces se hiciesse diligencia alguna.

5 Y en 4. de Noviembre del año de 1658. se mandò librar Executoria de dichas Sentencias, y con efecto se despachò en 31. de Diciembre del año de 1662. haviendo precedido las fianzas, que conforme à la ley dieron respectivamente el señor Fiscal, y las Iglesias para en caso de revocarse las Sentencias de Vista, y Revista; cuya execucion se cometiò à el Virrey, Presidente, y Oìdores de la Audiencia de Mexico, en cuyo cumplimiento, por Auto proveìdo en 25. de Septiembre del año de 1664. librò su Real Provision, cometiendo à el Arzobispo, Dean, y Cabildo la execucion de las Sentencias de Vista, y Revista, y la liquidacion, y pago de los Diezmos, que debian satisfacer las Religiones, y la cobranza de los que en adelante adeudassen, procediendo en todo conforme à derecho, estilo, y practica acostumbrada.

6 En consequencia de esto, el Dean, y Cabildo de aquella Santa Iglesia, por Auto de primero de Octubre del mismo año, nombrò à sus Juezes Hacedores para que procediessen à la cobranza de los Diezmos, que debian las Religiones, en la forma, y por los medios juridicos, que exercian en la cobranza de todos los Diezmos pertenecientes à la Iglesia, à cuyo fin los Jueces Hacedores practicaron diferentes diligencias para la cobranza de dichos Diezmos, y especialmente con el Padre Provincial de nuestro Padre Santo Domingo, a quien por no haver cumplido con lo mandado, por los Jueces Hacedores le huvieron, y declararon por incurso en las Censuras, que le havian fulminado; y sintiendose agraviado de estos procedimientos, ocurriò à la Real Audiencia por via de fuerza, motivando, que la hacian los Jueces Hacedores, en conocer, y proceder por Censuras. Y vistos los Autos en 11. de Marzo del año de 1669. dixo, y declarò la Real Audiencia, que los Jueces Hacedores no hacian, ni cometian fuerza en conocer, y proceder por Censuras à la cobranza de los Diezmos de las Haciendas Dezmables de la Religion de Santo Domingo.

7 En el año de 1671. compareciò la Parte de la Santa Iglesia de Mexico en el Real, y Supremo Consejo, y dixo: Que por los recursos de las Religiones à la Real Audiencia se impedia el cumplimiento de la Executoria, y pidiò que se observasse, y que la Audiencia se abstuviesse del conocimiento de tales recursos; y el señor Fiscal lo contradixo, motivando, que los recursos de las Religiones no debian considerarse aquellos regulares de fuerza, que se interponen en causas Eclesiasticas, por no serlo las Decimales, sino es pertenecientes à la Real Jurisdiccion. Y por Autos de Vista, y Revista de 23. de Junio, y 15. de Julio del año de 1671. se declarò no haver lugar la inhibicion de la Real Audiencia, y que esta vsasse de su derecho, y que à la Parte de las Iglesias se le librasse la sobre-carta, que havia pedido de la citada Executoria del Consejo, y con efecto se librò en 17. de Junio del año de 1672. para que la Audiencia de Mexico executasse, è hiciesse executar lo resuelto, y mandado en la Executoria antecedente, sin dar lugar à dilaciones, ni quexas de aquella Metropolitana, con apercibimiento de que se le haria cargo de ello.

8 Despues ocurriò la Parte de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Puebla con nueva quexa à el Supremo Consejo, por el qual en 11. de Junio de 1673. se librò Real Cedula, mandando à la Audiencia de Mexico, que hiciesse guardar, cumplir, y executar con toda puntualidad la Real Executoria, sin omission alguna; y que si la Compañia de Jesvs, ò las otras Religiones tuviessen algunas excepciones que oponer en justicia, lo hiciessen en el Supremo Consejo, de donde dimanò la Executoria, y adonde tocaba su conocimiento.

9 En consequencia de lo referido, y de la Real Executoria, procedieron los Jueces Hacedores à cobrar los Diezmos, que debian las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesvs; y por no haverlos satisfecho, fixaron, y publicaron por excomulgados à los Padres Provincial,

cial, Procurador, y Rector del Colegio de Tepozotlan. Y sintiendose agraviada la Religion, ocurriò à la Real Audiencia por via de fuerza; y vistos los Autos en 28. de Noviembre del año de 1673. se declarò, que no iban en estado, y el Padre Provincial pagò los Diezmos con la protesta de no perjudicar sus Derechos.

10 Desde entonces los Administradores de las Haciendas de la Sagrada Religion de la Compañia han pagado indistinta, y generalmente los Diezmos de los Frutos de ellas, en los años que no los han tenido, arrendados en la misma forma, que todos los otros Cosecheros, declarando con juramento ante los Colectores las cantidades de Frutos, que han alzado, y cogido de cada especie, pagando à razon de diez vno, y por lo respectivo à los Azucares, à razon de 40U000. el millar, regulandolo todo por refinado, como dispone la ley, hasta, que en el año de 1732. à pedimento del Mayordomo de los Proprios, y Rentas de aquella Santa Iglesia, recibieron los Jueces Hacedores declaraciones juradas à los Colectores de Diezmos, sobre la ocultacion de los frutos, que el dicho Mayordomo expressò en su Pedimento de 22. de Agosto de dicho año, cuya relacion se justificò con la publica voz, y fama, y de cierta sciencia declararon los Colectores.

11 En vista de lo justificado, se librò Despacho para, que los Jueces Eclesiasticos, cada vno en su Partido, hiciesse mas averiguacion, examinando las personas, que pudiessen deponer con mayor conocimiento, y con efecto se recibieron las informaciones correspondientes con muchos testigos fidedignos, de cuyas deposiciones, cotexadas con las manifestaciones, que hicieron diferentes Administradores, de los frutos de las Haciendas de las Casas, y Colegios de la Compañia de Jesvs, resultò vna notable distancia de los legitimos adeudos de sus Diezmos, à los que havian entregado, y pagado, como con toda distincion de años, y frutos de cada especie lo expressaron los testigos.

12 Con este motivo los Jueces Hacedores de Diezmos, en su Auto de 7. de Diciembre del año de 1734. dixeron: Que atento el grave perjuicio, causado à la gruessa Decimal en que se interessa su Magestad por sus dos Reales Novenos, y para evitarle en lo futuro, se librasse Despacho para que los Colectores de Diezmos, cada vno en su Partido assistiessen por sus personas, ò nombrassen las que fuessen de su satisfacion, para vèr, alzar, medir, y separar el Diezmo de los frutos de Maiz, que estaban para cogerse; y que por lo respetivo à el trigo del mismo año, que ya se suponia limpio, y en par-

parte destribuìdo, y transportado, declarassen los Administradores con juramento, quanto se avia cogido, y su existencia, y paradero, apercibiendo con la pena de Excomunion Mayor, y declaratoria à los que resistiessen la vna, ò la otra providencia.

13 Librado este Despacho, le obedecieron algunos de los Administradores, y otros resistieron su cumplimiento, por lo qual fueron habidos, y declarados por incursos en las Censuras fulminadas; y noticioso de lo referido el Padre Procurador de la Compañia de Jesvs en aquella Provincia, ocurriò à la Real Audiencia por vìa de fuerza, motivando, que la hacian los Jueces Hacedores, en conocer, y proceder, y ganò la Real provision ordinaria para la absolucion de los excomulgados, y remission de Autos, y con ellos remitieron tambien los Jueces otro Quaderno, por el qual consta, que en virtud de su Auto de 17. de Diciembre se pusieron diversas manifestaciones, juradas de diferentes Religiosos, con la expression de pagar, en virtud de ellas, los Diezmos correspondientes à razon de cada diez vno; y que el Contador de dicha Santa Iglesia certificò, que todas las manifestaciones que las Religiones havian hecho de 20. años aquella parte fueron juradas, y en el mismo estilo, y forma que las de los Seculares, hasta el año de 1731.

14 Tambien se halla en aquel Quaderno vna descripcion, y Mapa de las Haciendas, y Fincas que en aquel Arzobispado tiene, y possee la Religion de la Compañia, que son 60. con la circunstancia de certificar tambien el Contador, que solo se numeran oy 60. Haciendas, pero que en la realidad son muchas mas, por haverse incorporado, y vnido con estas otras, que antes fueron diversas.

15 Finalmente se halla en este Quaderno de Autos, vna Real Cedula, librada por su Magestad en 18. de Junio del año de 1673. presentada, y obedecida por el Real Acuerdo de aquella Audiencia, en que se le ordena, y encarga, que en la recaudacion de los Diezmos se observe, y guarde la Ley 2. del titulo 5. lib. 1. de la Recopilacion de estos Reynos de Castilla.

16 Quando se hizo la relacion de estos Autos en la Real Audiencia, concurriò el Procurador de la Sagrada Religion de la Compañia, y dixo: Que no estaban juradas las manifestaciones de Frutos, que sus Religiosos havian hecho, y que serìa falsa la Certificacion, que de estar juradas havia dado el Contador de dicha Santa Iglesia, por la qual al mismo tiempo se exhibiò original vna, que en el año de 1734. hizo, y firmò el mismo Procurador de la Religion, con que quedò convencido, y su manifestacion en los Autos, con dos decla-

claraciones de los Interventores puestos en las Haciendas de labor de la Sagrada Religion de la Compañia, de las quales parece resulta, que los Frutos alzados, y cogidos de la vna, y de la otra, exceden en mas de quatro tantos de aquellos, que con juramento declararon los Administradores haver cogido en el año proximo antecedente.

17 Concluida yà la relacion del Hecho, en lo mas essencial, y preciso, para tomar conocimiento del estado, y meritos de la causa, passarèmos à examinar los fundamentos de Derecho, dividiendole en quatro puntos.

18 En el primero se dirà, y fundarà, que las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, que en el Arzobispado de Mexico tienen, posseen, y desfrutan Heredades, Predios, y Ganados, han debido, y deben por las generales, y comunes disposiciones de Derecho pagar Diezmos de todos sus Frutos, y Exquilmos, como los adeudan, y pagan todos los Cosecheros Eclesiasticos, y Seculares de qualquier estado, y condicion que sean.

19 En el segundo se manifestara, que las Casas, y Colegios de dicha Religion no tienen especial Privilegio, titulo, ni indulto Apostolico, con los requisitos que se requieren por Derecho, para exceptuarse en todo, ni en parte de la obligacion de pagar Diezmos de los Frutos, y Exquilmos, que producen sus Ganados, Heredades, y Predios.

20 En el tercero se fundarà, que el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de Mexico, sus Jueces Hacedores de Diezmos, y los Colectores, en virtud de su comission, y en cargo, pudieron, y aùn debieron poner Interventores, que assistiessen à vèr, coger, y medir los frutos, y Exquilmos de las dichas Heredades, Predios, y Ganados, proprios de las Casas, y Colegios de dicha Religion; mandando tambien, que sus Administradores, y Mayordomos hiciessen manifestaciones, y declaraciones juradas, apremiandolos à ello con Censuras precisas, quando fuesse conveniente.

21 En el quarto, y vltimo Punto de este discurso, se fundarà, que la Parte de la Sagrada Religion de la Compañia no tuvo causa, ni motivo justo para quexarse de los expressados procedimientos, y que fuè intempestivo su recurso à la Real Audiencia, y que es, y fuè justificada, y à derecho, conforme la resolucion, y determinacion, que contiene su Real Decreto, y Auto del dia 2. de Abril de este año de 1735.

PUN-

Punto Primero.

QUE las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, que en el Arzobispado de Mexico tienen, posseen, y desfrutan Heredades, Predios, y Ganados, han debido, y deben, por las generales, y comunes disposiciones de Derecho, pagar Diezmos de todos sus Frutos, y Exquilmos, como los adeudan, y pagan todos los Cosecheros Eclesiasticos, y Seculares, de qualquier estado, y condicion que sean.

22 Por Derecho Divino, y Natural, y por las disposiciones del Possitivo, Eclesiastico, Canonico, y Real deben todos los Cosecheros, de qualquier Exquilmos, y Frutos, pagar, y retribuir Diezmos à la Divina Magestad, en reconocimiento de su vniversal, y mas verdadero Dominio, como lo advierte el Sagrado Texto, *exodo* 22. ibi: *Decimas, & Primitias tuas, non retardaris offerre*, Deuteron. 12. *v.* 6. Matth. *cap.* 22. Genes. 14. *y* 28. ibi: *Cuntorum, quæ dederis mihi, Decimas offeram tibi, & Levit.* 27. *Omnes Decimæ terræ, sive de pomis arborum, sive de frugibus, Domini sunt, & illi sanctificantur, & n.* 18. *Filijs Lebi dedi omnes Decimas Israel in possessionem, pro ministerio, quo serviunt mihi in tabernaculo.* Y assi lo expone el señor Covarr. *lib.* 1. *Variar. resol. cap.* 17. *y su Adicionador* en el mismo lugar; Don Juan Gutierrez *lib.* 2. *Canon. quæst. cap.* 21. *ex n.* 1. Don Juan del Castillo en su tratado *de Tertijs, lib.* 6. *Controv. c.* 12. Y el señor Don Juan de Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 21. *y* 22.

23 La quota Decimal, por la assignacion del Derecho Eclesiastico, Possitivo, Canonico, y Real, consiste en vna decima parte integra de todos los Frutos, sin defalcacion alguna, por razon de la siembra, labores, expensas, y otros gastos, quedando reservadas para el Cosechero las otras nueve partes iguales; es textual en el *c.* 1. *de Decim. lib.* 3. *Decretal. tit.* 30. ibi: *Decimam partem omnium fructuum, & in cap.* 7. *eodem tit.* ibi: *Homines de Hortona de Fructibus, novem partibus sibi retentis, Decimam Ecclesiæ, cuius Parrochiani sunt, sine diminuione solvere teneantur*; y lo mismo decidiò *el cap.* 22. *de este tit. y el cap.* 1. *de Decimis, & Primitijs in* 6. *y las leyes* 1. *y* 2. *tit.* 20. *part.* 1. ibi: *Diezmo es la decima parte de todos los Frutos, que los omes ganan derechamente, e esta mandò la Santa Iglesia, que sea dada à Dios, porque nos dà todos los bienes con que vivimos en este*

mun-